



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SANDRA LILIANA MUÑOZ
DEMANDADO : MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
Radicación : 2018-00760

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito anterior, contra el auto de fecha 03 de mayo del año 2021 por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 03 de mayo de 2021, se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares vigentes, en consideración de no mediar sentencia, y encontrarse inactivo el proceso desde hace más de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mentado auto, para que el mismo sea revocado y se continúe con el trámite del proceso.

Adujo que el Art. 317 - 1 del C.G. del P. señala que no se puede decretar el desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, y en el presente caso no se tiene conocimiento respecto del resultado de las medidas previas, si fueron atendidas o rechazadas por las entidades oficiadas, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

En el sub judice, presenta su inconformidad el recurrente en que la inactividad del proceso se debe porque el Juzgado no ha puesto en conocimiento si las medidas previas fueron atendidas o rechazadas por las entidades oficiadas, sin que tenga vocación de prosperidad tal argumento porque el sustento del proveído en nada está supeditado a las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por cuanto, no se terminó por requerimiento alguno del despacho sino por la inactividad en la Secretaría del Despacho que señala el legislador en el artículo 317 del C.G.P., y que está direccionada a la inercia procesal durante el plazo de un año, decretada a petición de parte o de oficio, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que en sub judice data 11 de marzo de 2019, mediante la notificación del auto de fecha 08 de marzo de 2019, sin que desde tal fecha la parte demandante realizara petición alguna al interior del proceso, esto es, inactivo en la Secretaría, y por ello se procedió a decretar el desistimiento tácito.

Anteriores razones, conllevan a no reponer el proveído del 03 de mayo de 2021, y en consideración de ello, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de mayo del año 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co